

San Carlos de Bariloche, 24 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados QUINTRIQUEO, RUBÉN ADOLFO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00225-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Se presenta el Dr. Gonzalo Perez Cavangh en su carácter de letrado apoderado de la accionada, y en lo aquí pertinente para resolver opone excepción de cosa juzgada/ caducidad de la acción.

---Funda la misma en que la parte actora se sometió y consintió el procedimiento previsto por la LRT y normas cc. ante las Comisiones Médicas.

---Que frente al dictamen emitido en este caso por la Comisión Médica, la parte actora debería haber interpuesto el recurso de apelación previsto por la LRT, así como continuado el procedimiento previsto por dicha normativa.

---Que al no haberlo hecho, el dictamen de la Comisión Médica se encuentra consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada.

---Que la acción en traslado ha sido promovida una vez vencido el plazo de caducidad previsto en el art. 7 de la ley 5.253, por lo que deberá hacerse efectivo el apercibimiento contenido en la norma en cuestión.

---Que si bien es cierto que el trámite por ante las Comisiones Médicas ha sido objeto de grandes debates, no lo es menos que, en este caso, ese trámite ya había sido terminado por la parte actora. Por lo tanto, el planteo de inconstitucionalidad del trámite ante las Comisiones Médicas resulta inconducente y abstracto en el sub lite porque el mismo fue cumplido y consentido por el demandante.

---Que la CSJN se ha expedido a favor de la validez de las instancias administrativas previas en numerosos precedentes (v.gr., en el caso “Ángel Estrada”).

---Que numerosos Tribunales han fallado en favor de la validez de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas (v.gr., Sala I, Sala II, Sala III, Sala IV, Sala VIII y Sala X de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entre muchos otros).

---Que el trámite ante las Comisiones Médicas previsto por la LRT no priva al litigante del acceso a la justicia.

---Que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como “última ratio” del orden jurídico.

---Por los argumentos reseñados, la parte demandada solicita se rechace sin más trámite la demanda en responde, con expresa imposición de costas a la contraria.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora solicita el rechazo de la excepción opuesta con imposición de costas a la contraria.

---Funda su petición en que la excepción interpuesta por la demandada, en los términos en los que ha sido presentada, resulta confusa, contradictoria y carente de asidero legal.

---Que la contraria se explaya sobre la constitucionalidad de la vía administrativa de las comisiones médicas, cuestión que no ha sido controvertida por su parte, y reafirma que incluso se ha acreditado el agotamiento de la vía mediante expediente 423880/25, que no ha sido desconocido por la demandada.

---Que la accionada funda su excepción en una norma que ha sido declarada inconstitucional reiteradamente por el STJ y que incluso se encuentra derogada, en lo que respecta al plazo de caducidad.

---Que que el art. 7 de la ley 5.253 fue modificado en su texto original a través del procedimiento establecido en el art. 208 de la Constitución Provincial, en el cual el STJ mediante Resolución N° 34/2023, publicado en el Boletín Oficial N°6230 pág. 133 el 23/10/2023, solicitó a la Legislatura provincial que proceda a eliminar en tiempo y forma la oposición del artículo 7° de la Ley D 5253, con la norma Superior (art. 208 Constitución Provincial).

---Que conforme el art. 208 de la Constitución Provincial, se produjo la derogación automática de lo referido al plazo de caducidad del art. 7 de la ley 5253 (BOP N° 6082 – 12/05/22).

---Agrega que el nuevo texto (de hace más de 3 años) del art. 7 de la ley 5253, cuyo texto consolidado se encuentra disponible en la página web oficial de la legislatura provincial y es de acceso público, suprimió mediante el procedimiento del art. 208 de la Constitución Provincial, lo referido al plazo de caducidad.

---Afirma que siendo que la demandada funda su excepción en una disposición normativa que no se encuentra vigente, la misma carece de asidero legal.

---Decisorio:

----En primer término corresponde señalar la contradicción en la que incurre la parte demandada al interponer la excepción.

---Por un lado afirma que la acción caducó por aplicación del art. 7 de la Ley 5.253 para luego afirmar que la parte actora no cumplió con la vía recursiva. De modo tal que evidencia un razonamiento con un desvío lógico expreso, puesto que si el argumento que no se agotó la vía administrativa por no continuarse la vía recursiva en sede administrativa resultara correcto, no podría lógicamente considerarse que lo resuelto en dicha sede ha pasado a calidad de cosa juzgada y mucho menos que se haya configurado la caducidad de la acción.

---Aún así, soslayando la contradicción señalada corresponde dar tratamiento por separado a los argumentos de la parte demandada a fin de dejar aclarado que conforme consta en el expediente administrativo EXPEDIENTE SRT N°: 423880/25 "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", la vía administrativa ha sido agotada por la parte actora porque consta en el mismo la resolución del Servicio de Homologación, DIAPC-2025-2214-APN-SHC35#SRT de fecha martes 28 de octubre de 2025, que su artículo 2 ha resuelto que el actor no posee incapacidad conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, DELEGACIÓN BARILOCHE, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 6 de marzo de 2025, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE (C.U.I.T. N° 30999112583) afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A. al momento de la contingencia.

---Que ningún otro trámite corresponde realizar ante la Comisión Médica puesto que como ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.

---En este caso, la parte actora cumplió con el tercero de los trámites mencionados.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"/... Es dable recalcar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de asegurar la aplicación del procedimiento establecido en el Título I de la Ley N° 27348, dictó la Resolución 298/17 SRT, y luego decidió emitir una Resolución aclaratoria de la anterior, que lleva el número 899-E/17, por la cual estableció algunas precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente. Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en*

el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.../".../...En función de lo dicho precedentemente, y en tanto en las presentes actuaciones el actor no ha transitado debidamente el procedimiento previo que impone el marco normativo de aplicación, a la luz de la doctrina legal vigente se impone receptar favorablemente la defensa de incompetencia planteada por no estar habilitado el acceso a la vía judicial..../". (SRTJRNS3, BA-01008-L-2021 - ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 31 - 17/03/2023).

---Por lo tanto corresponde rechazar la excepción en cuanto la parte demandada la funda en falta de agotamiento de la vía administrativa.

---En relación a la excepción de caducidad corresponde su rechazo en tanto conforme lo ha señalado la parte actora el art. 7 de la ley 5.253 ha sido abrogado en los términos del art. 208 del Constitución Provincial en cuanto en su texto original se establecía el plazo de caducidad de para interponer la acción laboral ordinaria ante el poder judicial. Ello en razón de cumplirse con el presupuesto allí establecido en tanto en el precedente "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022, declaró la inconstitucionalidad del plazo referido, cuya doctrina fué confirmada luego en seis juicios contenciosos ([ver texto consolidado Ley 5.253](#)).

---Por lo expuesto corresponde rechazar la excepción planteada por la parte demandada con imposición de costas conforme lo establecido en el art. 31 de la Ley 5.631.

---Regular los honorarios profesionales por la incidencia correspondientes al Dr. Agustin Perez Viertel, letrado apoderado de la parte actora en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto

base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN OPUESTA** por la parte demandada.

---**II) COSTAS** a la excepcionante vencida (art. 31, Ley 5.631).

---**III) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** por la incidencia correspondientes al Dr. Agustin Perez Viertel, letrado apoderado de la parte actora en el 14 % con mas el 40 % por la labor de procuración, de los que correspondieran al proceso principal (arts. 8, 10, 34 de la Ley 2.212) del monto base que en definitiva se determine de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la misma ley de aranceles con mas el 40 % por la labor de procuración ; y los correspondientes al Dr. Gonzalo Perez Cavanagh por la parte demandada en el 10% con mas el 40 % por la labor de procuración del mismo monto base. En ningún caso los mismo podrán ser inferiores a 3 jus.

---**III) NOTIFICACIÓN** conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-

db/aa/jf

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |